

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O.1.1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios, reciban de este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2111/1968, de 24 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Salas-Pravia (Oviedo).*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Salas Pravia (Oviedo), constituida por un término municipal del partido judicial de Belmonte y otro término del partido de Pravia, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

Las Hermandadas Sindicales de Labradores y Ganaderos de la comarca citada han solicitado la ordenación rural por estimar que tal mejora puede elevar el nivel de vida de la zona, promoviendo la agricultura de grupo y reestructurando las explotaciones agrarias.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, prorrogado por Decreto ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Oviedo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo primero.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo

Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Salas-Pravia que a los efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Salas y Pravia, de la provincia de Oviedo.

Artículo segundo.— De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca es, fundamentalmente la ganadera, frutícola y forestal.

Se estimularán las mejoras de carácter forestal, la creación de pastizales y el incremento de la producción frutera.

Fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.— Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca, serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de setecientas cincuenta mil pesetas, ni a las asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.— Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán con-

cederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas mil y setecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotaciones necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes,

semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.— El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración

Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyen en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios, basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser cedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especia-

les que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda, para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
**Adolfo Díaz-Ambrona Moreno**

(“B. O. E.”, 5-IX-1968.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GRADO

Don Casimiro Alvarez Alvarez, Juez de Primera Instancia de Grado y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de prevención de abintestato de don José Antonio Pire García, nacido el día 18

de octubre de 1892, en Somado-Pra-  
via (Oviedo), hijo de Antonio y Vir-  
ginia, el cual falleció sin testar en el  
mencionado pueblo de Somado el día  
9 de septiembre de 1966, seguidos a  
instancia del señor Abogado del Es-  
tado, a medio del presente se llama  
a cuantas personas se crean con dere-  
cho a la herencia para que en el tér-  
mino de treinta días, contados a par-  
tir de la publicación comparezcan an-  
te este Juzgado a reclamar la misma.

Dado en Grado a dos de agosto de  
mil novecientos sesenta y ocho.—El  
Secretario.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el  
señor Juez de Primera Instancia del  
partido por providencia de esta fe-  
cha dictada en el juicio de testamen-  
ría de don Manuel Alvarez Rodrí-  
guez, vecino que fue de Villazón (Sa-  
las), seguido a instancia de doña Ma-  
ría del Carmen Alvarez Alvarez, don  
José María Alvarez Alvarez, que ac-  
cionada por sí y como apoderado de  
sus hermanas doña Hipólita, Manuel,  
Gumersinda y doña María Esperanza,  
Araceli Alvarez Alvarez, se cita a la  
interesada doña María Alvarez au-  
sente en ignorado paradero, para que  
dentro del término de quince días se  
personen en dichos autos, bajo aper-  
cibimiento de pararle el perjuicio a  
que haya lugar en derecho.

Dada en Grado, a veintitrés de  
agosto de mil novecientos sesenta y  
ocho.—El Secretario.

#### DE GIJON

#### Cédula de notificación

El Infrascrito Secretario en funciones  
del Juzgado de Primera Instancia  
número dos de Gijón.

Doy fe: Que en los autos que se  
dirá, número 119/68, se ha dictado,  
por este Juzgado, la sentencia cuyo  
encabezamiento y fallo dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Gijón, a cinco de  
septiembre de mil novecientos sesen-  
ta y ocho. El Ilustrísimo señor don  
Luis Alonso Prieto, Magistrado-Juez  
de Primera Instancia, número dos de  
dicha villa y su partido, ha visto y  
examinado los precedentes autos de  
juicio declarativo de menor cuantía,  
seguidos en este Juzgado, entre par-  
tes, de una como demandante Con-  
fecciones Gijón S. A. con domicilio  
en esta villa, representada por el Pro-  
curador don Juan Blas Larrauri Le-  
garreta, bajo la dirección del Letrado  
don Francisco José González Fernán-  
dez, y de otra parte, como demanda-  
do don Vicente Julbe Martínez, ma-  
yor de edad, comerciante, con esta-  
blecimiento abierto en Badalona, no

comparecido en autos por lo que ha  
sido declarado en rebeldía, estando  
representado por los estrados del Juz-  
gado; versando en la litis sobre recla-  
mación de cantidad.

#### Fallo

Que estimando íntegramente la de-  
manda formulada por el Procurador  
señor Larrauri en representación de  
Confecciones Gijón, S. A., debo con-  
denar y condeno al demandado don  
Vicente Julbe Martínez a abonar al  
actor la cantidad de ciento treinta y  
cuatro mil novecientas trece pesetas  
con noventa céntimos; con expresa  
imposición de costas al demandado.  
Así por esta mi sentencia, que por la  
rebeldía del demandado se notificará  
en la forma establecida en el artícu-  
lo 769 de la Ley de Enjuiciamiento  
Civil, definitivamente juzgando en es-  
ta instancia, lo pronuncio, mando y  
firmo.—Firmado: Luis Alonso Prie-  
to.—Rubricado.

Publicada en el mismo día de su  
fecha. Y para que sirva de notifica-  
ción al demandado rebelde, expido  
la presente en Gijón, a nueve de sep-  
tiembre de mil novecientos sesenta y  
ocho.—El Secretario.

Don Augusto Domínguez Aguado,  
Magistrado-Juez de Primera Ins-  
tancia del Juzgado número tres de  
los de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de  
que se hará mención se ha dictado  
sentencia cuyo encabezamiento y par-  
te dispositiva son como sigue:

#### Sentencia

En Gijón, a veintinueve de agosto  
de mil novecientos sesenta y ocho.  
Vistos por el Ilustrísimo señor don  
Augusto Domínguez Aguado, Magis-  
trado-Juez de Primera Instancia nú-  
mero tres de esta villa los presentes  
autos de juicio ordinario, declarativo  
de menor cuantía seguidos ante este  
Juzgado con el número 40 de 1968  
entre partes, de la una como deman-  
dante, doña Aurelia Sánchez Valdés,  
mayor de edad, viuda de Jaime Es-  
pina, industrial y vecina de ésta, con  
domicilio en Avenida Fernández La-  
dreda, 31, defendida por el Letrado  
don Lorenzo Puerto Pascual y repre-  
sentada por el Procurador don Juan  
Blas Larrauri Legarreta, y de la otra  
como demandados don Victoriano Bo-  
ronat Barcala, mayor de edad, casa-  
do, del comercio y vecino de Ribade-  
sella y don Juan López Campos, ma-  
yor de edad, casado, contratista, ve-  
cino de Madrid, con domicilio en la  
calle Antonio López, número 90, de-  
clarados en rebeldía por su incom-  
parecencia, versando la presente litis  
sobre reclamación de cantidad, y

## Fallo

Que estimando en parte la demanda promovida por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta, en representación de doña Aurelia Sánchez Valdés, debo condenar y condeno al demandado don Juan López Campos a que abone a la actora la cantidad de cuatrocientas veinticinco mil novecientas catorce pesetas con noventa y siete céntimos y los intereses legales desde la interposición de la demanda, imponiéndole las costas y debo absolver y absuelvo al otro demandado don Victoriano Boronat Barcala de las pretensiones deducidas contra él. Habida cuenta de la situación de rebeldía en que se encuentran los demandados notifíqueseles esta resolución en la forma dispuesta por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no solicita la notificación personal en término de cinco días.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Augusto Domínguez Aguado.—Rubricado.

## Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, Gijón, veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—Doy fe.—Firmado: Alberto Sanz Simón.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes don Victoriano Boronat Barcala y don Juan López Campos, expido el presente en Gijón, a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Augusto Domínguez Aguado.—Ea, Secretario judicial.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Para general conocimiento se hace saber que, en esta provincia, los artículos comestibles que a seguido se relacionan, tienen señalado precio tope de venta al público:

- Arroz matizado, 13,30 ptas. kg.
- Arroz clase primera, 13,20 pesetas kg.
- Azúcar, 15,50 pesetas kg.
- Acelte de soja envasado, 23,00 pesetas litro.
- Café extranjero:
  - Clase superior tostado, 165 pesetas.
  - Torrefacto, 153 pesetas.
  - Clase corriente tostado, 147 ptas.
  - Torrefacto, 137 pesetas.

Clase africano, tostado, 119 ptas.  
Clase africano torrefacto, 112 pesetas.

Café español;  
Clase duboski tostado, 126 pesetas.  
Torrefacto, 117 pesetas.  
Clase robusta tostado, 119 pesetas.  
Torrefacto, 112 pesetas.  
Clase liberia tostado, 117 pesetas.  
Torrefacto, 109 pesetas.

Pan, modelación obligatoria:

Pieza de 800 grs. flama, 6,80 pesetas.

Candeal, 7,10 pesetas.

Pan, modelación libre:

Pieza de 600 grs. flama, 7,80 pts.

Candeal, 8,60 pesetas

Pieza de 300 grs. flama, 4,10 ptas.

Candeal, 4,50 pesetas.

Pieza de 150 grs. flama, 2,20 pts.

Candeal, 2,50 pesetas.

Pieza de 100 grs. flama, 1,40 ptas.

Candeal, 1,60 pesetas.

Pieza de 70 grs. flama, 1,00 ptas.

Candeal, 1,10 pesetas.

Carne fresca de vacuno:

Ternera clase primera, 160 pesetas.

Clase segunda, 100 pesetas.

Clase tercera, 60 pesetas.

Vacuno menor, clase primera, 120 pesetas.

Clase segunda, 70 pesetas.

Clase tercera, 50 pesetas.

Vacuno mayor, clase primera, 110 pesetas.

Clase segunda, 65 pesetas.

Clase tercera, 50 pesetas.

Carne fresca de cerdo:

Lomo con hueso, 140 pesetas kg.

Jamón con hueso y tocino, 75 pesetas kg.

Paletilla con hueso, 70 pesetas.

Cabecera de lomo, 60 pesetas.

Costilla, 60 pesetas.

Panceta, 40 pesetas.

Uñas, 36 pesetas.

Tocino, 10 pesetas; y

Recortes, 7 pesetas kg.

Los establecimientos expendedores de estos productos vienen obligados a exhibir carteles con la relación de los artículos de que se trate y el precio correspondiente a los mismos, en lugar bien destacado y visible al consumidor.

Estos precios no pueden ser incrementados por ningún concepto.

Oviedo, 10 de septiembre de 1968. El Gobernador Civil, Delegado Provincial de los Servicios.

DELEGACION PROVINCIAL DEL  
MINISTERIO DE INDUSTRIA  
DE OVIEDO

Sección de Industria

Asunto: Autorización administrativa de instalaciones eléctricas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 22.082 incoado a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., en la que solicita autorización administrativa para instalar un centro de transformación de 100 KVA. en Proaza.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto:

Autorizar a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., para establecer las instalaciones eléctricas que se relacionan en la condición sexta de esta resolución.

La presente autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, con las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización sólo es válida para el peticionario sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967 de 22 de julio sobre el régimen, de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Segunda.—No podrán comenzarse las obras sin la aprobación del proyecto de ejecución, a cuyo efecto, por el peticionario se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Tercera.—Para la ocupación de bienes de propiedad particular, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de 20 de octubre de 1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, a cuyo efecto por el peticionario se presentará la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Cuarta.—No podrán introducirse modificaciones de las características generales de las instalaciones que se autorizan sin previa autorización administrativa.

Quinta.—Las instalaciones que se autorizan, deberán estar dispuestas para su puesta en marcha en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto de ejecución quedando obligado el peticionario a comunicar a esta Delegación de Industria la terminación de las mismas, con la advertencia de que no podrán entrar

en funcionamiento sin que, cumplido este trámite, se levante el acta de puesta en marcha.

Sexta.—Las instalaciones a que afecta esta resolución se ajustarán, en sus características generales, al anteproyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente denominado un centro de transformación de 100 KVA. en Proaza. Una estación transformadora de energía eléctrica intemperie de 100 KVA. a 10/038 KV.

Emplazamiento: Proaza.

La presente resolución caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Oviedo, 23 de agosto de 1968. El Ingeniero-Jefe.

DISTRITO FORESTAL  
DE OVIEDO

## Edicto

Amojonamiento del monte de utilidad pública número 128, denominado "Valle de Espín y Sorbeyu", del término municipal de Ponga.

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte número 128 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Valle de Espín y Sorbeyu", perteneciente a los pueblos de Viego y otros, del término municipal de Ponga, cuyo deslinde fue aprobado por Orden Ministerial de 22 de agosto de 1960, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento dará comienzo el día 25 de octubre de 1968, a las doce de la mañana, siendo el sitio de reunión para iniciar los trabajos el punto denominado "Canto del Atayu o Collada de Llagos" y será efectuada por el Ingeniero de Montes don Manuel Ramos Alvarez, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de septiembre de 1968. — El Ingeniero-Jefe, Celso Arévalo Carretero.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE GIJONCobranza de las contribuciones e  
impuestos del Estado

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de Gijón y Carreño, que la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, que se satisfacen mediante recibo, se iniciará el día primero del próximo mes de octubre, terminando el día quince de noviembre siguiente.

En dicho período se hará efectivo el segundo semestre de las contribuciones rústica, urbana, industrial (Licencia Fiscal), rendimientos del trabajo personal (Licencia Fiscal de Profesionales) y la totalidad de aquellos recibos cuyo importe anual no excediera de quinientas pesetas.

También se harán efectivos en el mismo período los correspondientes al impuesto de Rentas del Capital (Préstamos), y las cuotas empresariales de los Seguros Sociales en la Agricultura, cuyo pago afecta a aquellos contribuyentes que lo sean por la contribución rústica y pecuaria.

Los contribuyentes, que no lo hubieran hecho ya en el anterior semestre y, que deseen domiciliar el pago de sus recibos en Bancos y Cajas de Ahorro podrán solicitarlo del señor Recaudador y de dichas entidades hasta el día cinco de noviembre.

Con independencia de estas domiciliaciones, los contribuyentes pueden efectuar el pago de sus recibos, durante el período voluntario, comisionando a los Bancos o Cajas de Ahorro de que sean clientes, mediante, en ambos casos, la oportuna provisión de fondos.

Las oficinas recaudatorias permanecerán abiertas; la de Gijón en la calle de León, número siete, durante cuatro horas diarias, en el mes de octubre y los cinco primeros días del mes de noviembre, y ocho (cuatro por la mañana y cuatro por la tarde) en los diez días siguientes, y en Candás en el lugar, días y horas de costumbre.

Transcurrido el plazo de cobranza voluntaria, los recibos no hechos efectivos incurrirán, sin más notificación ni requerimiento, en apremio con el recargo del veinte por ciento, que se reducirá al diez por ciento si aquellos se satisfacen en los días del uno al diez de diciembre, siguientes al período normal de recaudación.

Gijón, 10 de septiembre de 1968.  
El Delegado de Hacienda.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## AYUNTAMIENTOS

DE GOZON (Luanco)

Anuncio

Aprobados por la Corporación Municipal los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir el concurso-subasta para la concesión de la explotación de los servicios del bar y restaurante del balneario municipal de la playa de Luanco, quedan expuesto al público por el plazo de ocho días a efectos de reclamaciones, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Luanco, 10 de septiembre de 1968.—El Alcalde.

## DE OVIEDO

Anuncio de subasta para la contratación de las obras del Proyecto de Urbanización de la calle Granados

Cumpliendo acuerdo adoptado en sesión del día 14 de marzo de 1968, de la Comisión Municipal Permanente, se anuncia subasta pública para contratar la total ejecución de las obras del Proyecto de urbanización de la calle Granados.

El plazo de ejecución de las obras es de cuatro meses (4) y los pagos se verificarán mediante certificaciones mensuales que expedirá el técnico municipal correspondiente y previa su aprobación por la Comisión Municipal Permanente; para cuyo gasto existe consignación suficiente en el presupuesto especial de urbanismo.

El tipo de licitación es de quinientas setenta y cinco mil ochocientas veintinueve pesetas con veintiséis céntimos (575.829,26).

La fianza provisional que se exige a los licitadores es de once mil seiscientos (11.600) pesetas, y la definitiva a constituir por el adjudicatario, de veintitrés mil doscientas (23.200) pesetas.

Las ofertas se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas de 9 a 13 de cada uno de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial del Estado", en cuyo plazo y horas podrán ser examinados todos los particulares del expediente en el Negociado de Policía Urbana y Rural del Ayuntamiento.

El acto de apertura de pliegos se efectuará a las doce horas del primer

día hábil siguiente al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones, y tendrá lugar en el Salón de Actos de las Consistoriales de Oviedo, bajo la Presidencia del Ilustrísimo señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la Corporación.

Las ofertas se ajustarán al modelo de proposición que posteriormente se inserta, debiendo acompañarse a las mismas el resguardo de la fianza provisional, una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4 y 5 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y en el supuesto de que obre por representación, poder bastantado por el señor Secretario Municipal, o en su caso, por el señor Abogado Consistorial, así como el carnet de Empresa con responsabilidad regulado en el Decreto 26-11-54 y Orden de 24-3-56.

## Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con domicilio en....., con documento nacional de identidad núm....., vigente, obrando en su propio nombre (o en su caso en el de la Sociedad que represente), declara que conoce con todo detalle el proyecto de..... y cuantos documentos integran este proyecto, así como los pliegos de condiciones facultativas y económico-jurídicas, aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo y se obliga expresamente, para el caso de que resultase adjudicatario en la subasta anunciada por el propio Excmo. Ayuntamiento a la completa realización y ejecución, con suministro y aportación directos y por la exclusiva cuenta del proponente, de los materiales, mano de obra y demás elementos precisos al efecto de la totalidad de las obras del mencionado proyecto, en el plazo fijado de.....meses y en las restantes condiciones figuradas en dichos pliegos, todo ello por el precio alzado de.....pesetas y.....céntimos.—Oviedo.....de...de 19... Firma y rúbrica.

Oviedo, 6 de septiembre de 1968.  
El Alcalde-Presidente.

## Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Antonio Villanueva Martínez número 1370 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre y a los efectos de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edic-

to para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y el actual paradero del referido padre don Matías Villanueva Cabal se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Matías Villanueva Cabal para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo José Antonio Villanueva Martínez.

El repetido Matías Villanueva Cabal, es natural de Oviedo, hijo de Tomás y Belarmina y cuenta 48 años de edad.

Señas personales: cabello rubio, estatura mediana, color moreno, ojos claros, señas particulares ninguna.

Todo lo cual certifico.

Oviedo, 11 de septiembre de 1968.—El Secretario.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ SUAREZ, Tomás, de 17 años, soltero, hijo de Tomás y Enriqueta, aficionado a los toros, natural y domiciliado últimamente en Priañez (Oviedo), desconociéndose en la actualidad su paradero, procesado en sumario de este Juzgado Municipal número uno de Salamanca, número 73 del año actual, por hurto, ha sido acordado mediante proveído de esta fecha llamarle mediante la presente, para que dentro del término de ocho días se persone en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, a fin de cumplir el arresto de dos días que como pena le fue impuesto y satisfacer el pago de las responsabilidades comprendidas en la tasación practicada, que ascienden a la cantidad de cuatrocientas veintiséis pesetas.